



Jurisprudencia sobre reconvencción

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Actos Procesales.
Palabras Clave: Reconvencción, Contrademanda, Proceso de lesividad, Proceso de Familia, Nulidad de Acto, Improcedencia en proceso sumario, Laboral.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 11/06/2013.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la figura procesal de la reconvencción o contrademanda, sobre esta se citan varios votos que explican su proceder en varias materias del derecho, como procesal civil, administrativo, familia y laboral.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Reconvencción: Procedente en caso donde se pretende suspender el proceso mediante la incorrecta interposición de prejudicialidad	2
2. Reconvencción: Inadmisibles dentro de proceso de lesividad o contencioso administrativo incoado para solicitar la declaratoria de nulidad de un acto	2
3. Reconvencción: Concepto y finalidad	3
4. Proceso de familia: Posibilidad de presentar la reconvencción en escrito separado de la contestación de la demanda	4
5. Reconvencción: Posibilidad reservada exclusivamente para los procesos declarativos plenos	7
6. Demanda: Concepto y finalidad de la reconvencción	7
7. Reconvencción: Improcedente por falta de conexidad en proceso de familia	8
8. Reconvencción: Procedencia y carga de la prueba	9
9. Reconvencción: Inadmisibles dentro de proceso de lesividad o contencioso administrativo incoado para solicitar la declaratoria de nulidad de un acto	12
10. Proceso sumario de protección al consumidor: Reconvencción improcedente	12
11. Reconvencción: Concepto y casos en que procede	14
12. Reconvencción: Análisis en caso de dirigirse erróneamente sólo contra sociedad codemandada	14
13. Reconvencción: Necesaria conexidad con el objeto de la demanda	16
14. Reconvencción: Improcedencia en proceso sumario	17
15. Reconvencción: Alcances de la prevención de tener por ciertos los hechos	18

JURISPRUDENCIA

1. Reconvención: Procedente en caso donde se pretende suspender el proceso mediante la incorrecta interposición de prejudicialidad

[Tribunal Segundo Civil Sección I]ⁱ

Voto de mayoría:

“IV.- ACERCA DE LA PREJUDICIALIDAD. Sostiene el recurrente que este efecto procesal se produce a raíz del expediente número 09-000564-0164-CI de Inforesta S.A. contra Cielo Azul de Potrero y otros, que se tramita en el Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José. Alega que, en ese asunto, él formuló una contrademanda para que se declarara la nulidad del poder general con que el Licenciado Jorge Mario Marín Barquero, ello porque, en la asamblea general de socios de la actora no estuvo realmente representada la totalidad del capital social de esa empresa, ni la asamblea fue debidamente convocada. Aduce que, se aportó como prueba para mejor proveer, una certificación de la sumaria penal número 06-000305-0647-PE, de la que se extrae que el libro de Registro de accionistas de la sociedad actora está totalmente en blanco, lo que implica que no hubo traspaso de acciones de parte de William Boner Bailey y Charles Mandus Nyhus. Alega que la misma circunstancia, se extrae del informe contable número 294-DEF-404-06/07 de la Sección de Delitos Económicos y Financieros del OIJ. No compartimos el argumento en torno a la prejudicialidad. Dicha figura se aplica en los casos en que, lo que se ventila en un proceso, incide directamente en aspectos debatidos en otro asunto, de tal forma que, para evitar decisiones contradictorias se hace necesario esperar que se dicte una resolución definitiva en el primero. En este caso, la parte recurrente, pretende por dicha vía, introducir pretensiones que debió efectuar a través de la interposición de una contrademanda en este proceso, para así lograr cuestionar la representación del abogado Marín Barquero. Al no haberlo hecho, no es factible recurrir a la pre-judicialidad para pretender la suspensión de este litigio en espera de lo que se resuelva en otro proceso ordinario. También debe tomarse en cuenta que, la petición de la contrademanda interpuesta en el expediente número 09-000564-0164-CI, tiene como finalidad que se declare que ese abogado carece de legitimidad para formular esa demanda no ésta. Por ende, se deniega la solicitud de suspensión del proceso fundada en la prejudicialidad.”

2. Reconvención: Inadmisibles dentro de proceso de lesividad o contencioso administrativo incoado para solicitar la declaratoria de nulidad de un acto

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección I]ⁱⁱ

Voto de mayoría

“II. Son muy respetables los argumentos esgrimidos por la parte apelante, sin embargo no lleva razón en los mismos tal y como se indicará. La ley otorga la facultad al juez de

corregir los procedimientos, cuando note que existe una actividad procesal defectuosa. Así el artículo 197 del código de repetida cita establece que:

"Cuando se trate de nulidades absolutas por existir un vicio esencial para dar la ritualidad o marcha del procedimiento, el juez ordenará, aún de oficio, que se practique las diligencias necesarias para que aquél siga su curso normal. La nulidad sólo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir el actuación, sin perjuicio los demás actos procesales. " (el destacado es nuestro)

De lo anterior se colige, que el juzgador de instancia tenía la posibilidad de revisar y a anular aún de oficio, la resolución que aceptó la contravención en este proceso, a fin de orientar el curso normal de los procedimientos, pues tal y como se estableció en dicho auto, en los procesos de lesividad, no es posible establecer contrademanda. En ese sentido, entre otras, la sección segunda de este tribunal, en sentencia 415-2004 dictada a las 11 horas 15 minutos del 25 de agosto de ese año, estableció:

*"VII.- Lleva toda la razón el a quo, cuando señala que en tratándose de procesos contencioso administrativos y de lesividad, en los cuales se solicita la declaratoria de nulidad de actos administrativos (por el administrado en los primeros y de parte de la administración en lo segundo), la **reconvención** es totalmente inadmisibles, desde que la denegatoria de la demanda significa el reconocimiento y mantenimiento de los actos cuestionados, por lo que la formulada por la señora Murillo Hurtado debió de ser rechazada de plano, desde el momento en que se formuló."*

Si la señora Calderón, desea pedir algún reconocimiento ya sea patrimonial o de cualquier otro tipo, derivado de las resultas del proceso de lesividad, debe instaurarlo en un procedimiento independiente, pero no dentro de este ordinario de lesividad, en el cual tal y como lo establece el artículo 35 de la Ley Reguladora la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es la administración la que pretende la nulidad de un acto administrativo, por considerarlo lesivo a los intereses públicos, económicos o de otra naturaleza."

3. Reconvención: Concepto y finalidad

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección X]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"III) Primer agravio del Estado: A pesar de haber sido presentado posterior a la alzada del Banco, por razones lógicas, se resuelve primero, este agravio. Luego, por esas mismas razones, los otros agravios de los recurrentes. Analizado el argumento por el Tribunal, se encuentra que el Estado lleva razón, por lo siguiente: 1) Hay que partir de la comprobación de una realidad práctica: es contrario al principio de economía procesal que para demandar a un tercero se tenga que establecer un proceso por aparte, existiendo el mismo objeto. Téngase presente que la reconvención tiene su razón de ser en evitar un dispendio innecesario de recursos y que busca además

evitar decisiones contradictorias, obedeciendo a criterios de armonía procesal (confróntese con lo indicado por el autor nacional Jorge Alberto López González, Lecciones de derecho procesal civil, San José, Juricentro, 2007, p. 165); 2) El artículo 308 del Código Procesal Civil, establece a texto expreso que se puede llamar a un tercero que no sea actor, no compartiendo la posición del a quo, manifestada en el primer considerando de la sentencia, en que se afirma que la reconvencción sólo es posible en los casos descritos en el numeral 106 ejúsdem, siendo que incluso la posibilidad de llamar a terceros es aceptada por la doctrina nacional (op. cit., p. 167); 3) En este caso, si se analiza la pretensión del Estado en su contrademanda, se tiene que guarda una conexión innegable con el objeto de la demanda presentada por el Banco, siendo que a pesar de lo confuso de su redacción (véase f. 198), se deja claro que se pide que López Martínez debe indemnizar cualquier suma que se le quiera cobrar al Estado; 4) Establecida la posición de la Cámara en cuanto a la inadmisibilidad de la reconvencción, debe revocarse ese extremo de la sentencia, debiéndose analizar la responsabilidad que el contrademandado Reynaldo López Martínez, pudo haber tenido en los hechos que resultaron en perjuicio de los intereses del Banco, lo que se hará en los considerandos siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (de aplicación a este proceso hasta su fenecimiento de conformidad con el transitorio cuarto del Código Procesal Contencioso-Administrativo).-”

4. Proceso de familia: Posibilidad de presentar la reconvencción en escrito separado de la contestación de la demanda

[Tribunal de Familia]^{iv}

Voto de mayoría

“El Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, en resolución de las diez horas cuatro minutos del veintiocho de julio del año dos mil nueve entre otros pronunciamientos rechazó la **reconvencción** formulada por el señor Ronald Parra Gómez, quien apela ese rechazo alegando en síntesis que los escritos presentados de contestación y **reconvencción** son uno solo. El agravio es de recibo. El Despacho A-quo rechazó lacónicamente la **reconvencción** por no presentarse **“de la forma establecida en el párrafo primero del artículo 308 de nuestro Código Procesal Civil”**, esa disposición establece lo siguiente: **“Reconvencción. El demandado podrá reconvenir al actor, pero únicamente en el escrito en el que conteste la demanda, y podrá traer al proceso como reconvenido a quien no sea actor, en cuyo caso será aplicable lo dicho en el artículo 106”**.

Antes de analizar la norma y la decisión impugnada es importante tener presente algunos antecedentes constitucionales relativos a la interpretación de las normas. Hace muchos años la Sala Constitucional sostuvo: “Considera esta Sala que, **para interpretar una norma, es de vital importancia la función creadora del juez para determinar el sentido y alcance de las leyes. En consecuencia el juez no debe analizar únicamente el sentido gramatical o las palabras de que se ha servido el legislador para dar contenido a la norma, sino las relaciones que unen todas las**

partes del articulado sobre el punto de que se trata, la situación jurídica existente a la época en que se dictó la ley objeto de la interpretación y, por último, posesionarse de la acción ejercida por dicha ley en el orden general del derecho y el lugar que en este orden ocupa. Función creadora que, en el caso que nos ocupa, debe de concluir con adaptar la norma a la práctica y a la realidad para que se cumpla con los fines que se propuso el legislador, en cuanto sirven para definir o resolver una cuestión entre dos o más personas” (ver voto número 6093-94. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas doce minutos del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro)

Más recientemente en el mismo sentido han señalado:

"INTERPRETACIÓN FINALISTA Y EVOLUTIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS. La interpretación de las normas jurídicas por los operadores jurídicos con el propósito de aplicarlas **no puede hacerse, única y exclusivamente, con fundamento en su tenor literal**, puesto que, para desentrañar, entender y comprender su verdadero sentido, significado y alcances es preciso acudir a diversos instrumentos hermenéuticos tales como el finalista, el institucional, el sistemático y el histórico-evolutivo. Sobre este particular, el Título Preliminar del Código Civil en su numeral 10 establece que “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas”. Las proposiciones normativas se componen de términos lingüísticos los que tienen una área de significado o campo de referencia así como, también, una zona de incertidumbre o indeterminación, que puede provocar serios equívocos en su interpretación y eventual aplicación. En virtud de lo anterior, al interpretar una norma es preciso indagar su objetivo (ratio) o fin propuesto y supuesto, respecto del cual la norma tiene naturaleza instrumental –método teleológico-. El interprete debe, asimismo, confrontarla, relacionarla y concordarla con el resto de las normas jurídicas que conforman en particular una institución jurídica –método institucional- y, en general, el ordenamiento jurídico –método sistemático-, puesto que, las normas no son compartimentos estancos y aislados sino que se encuentran conexas y coordinadas con otras, de forma explícita o implícita. Finalmente, es preciso tomar en consideración la realidad socio-económica e histórica a la cual se aplica una norma jurídica, la cual es variable y mutable por su enorme dinamismo, de tal forma que debe ser aplicada para coyunturas históricas en constante mutación –método histórico-evolutivo-. Cuando de interpretar una norma jurídica se trata el interprete no puede utilizar uno solo de los instrumentos indicados, por no tener un carácter excluyente, sino que los mismos son diversos momentos o estadios imprescindibles del entero y trascendente acto interpretativo” (ver Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia voto número 3481 dictado a las catorce horas con tres minutos del dos de mayo del dos mil tres).

Si bien es cierto que la norma supracitada, artículo 308 del Código Procesal Civil establece textualmente que la **reconvención** tiene que formularse "**en el escrito en el que se conteste la demanda**", pese a la claridad de la norma la misma tiene que ser interpretada con base en los principios señalados por la Jurisprudencia Constitucional, lo cual también ha sido sostenido por Magistrados de otras Salas de Casación:

" Ante esta disyuntiva, debe determinarse cuál es el papel del juez intérprete del derecho procesal. El juzgador tiene un rol altamente dinámico en la labor de administración de justicia, pues aún cuando en un momento histórico, que, casualmente, coincide con el surgimiento del recurso de casación, se afirmaban ideas coincidentes con que era la "boca de la ley", todo esto en Francia, luego de la Revolución Francesa, en nuestros días es absolutamente diáfano que toda disposición legal, por más sencilla que parezca, merece ser interpretada, pues incluso, las que, a primer golpe de vista, parecen claras, suelen despertar las más vehementes argumentaciones. La norma, en sí misma considerada, no tiene vida propia y sólo la adquiere por intermedio del juez, quien, en primer lugar, debe escudriñar su significado. En esa labor, puede descubrir que el mismo podría no ser unívoco, en cuyo caso, se ve en la obligación de escoger alguno de esos diversos sentidos, para dar solución a la controversia que se le presenta. Ahora bien, ha de advertirse, tal escogencia no es arbitraria o antojadiza, pues debe encausarse por las reglas o métodos interpretativos dispuestos al efecto. En lo atinente al Derecho Procesal, el artículo 3 del Código Procesal Civil brinda auxilio sobre la manera en que ha de conducirse el administrador de justicia en estos supuestos. La regla, a la sazón, señala: *"Al interpretar la norma procesal, el juez deberá tomar en cuenta que la finalidad de aquella es dar aplicación a las normas de fondo. En caso de duda, podrá acudir a los principios generales del Derecho"*. Aún cuando ello no deja del todo resuelta la cuestión, sí se deduce cuál es el papel de las normas adjetivas; servidor o instrumento -y no amo- del derecho sustantivo. Con todo, la interpretación de la norma procesal ha de ser finalista, porque su objetivo es la actuación de las normas sustantivas" (el destacado es del redactor, ver Res: 000550-A-200 5. SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas treinta minutos del cuatro de agosto del dos mil cinco).

La exigencia de formular la contrademanda en el escrito de contestación tiene el objetivo de limitar el momento en que se pueda presentar la **reconvención** por parte del demandado, para que no se haga en otra ocasión posterior, pero ello no justifica que si se presentan en forma conjunta, a la misma hora y fecha, se rechace la **reconvención** porque se haya hecho en escrito aparte, esa decisión es desproporcionada, e implica una denegatoria de acceso a la Justicia por una mera formalidad. Es oportuno destacar que el criterio aquí externado sobre la posibilidad de presentar la **reconvención** en escrito separado no es nuevo, ha sido reconocido desde hace muchos años incluso por la doctrina procesal civil nacional, por ejemplo, el conocido y respetado autor, Doctor Gerardo Parajeles Vindas, Juez del Tribunal Primero Civil de San José y Magistrado Suplente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia lo señala en una de sus obras al referirse a la presentación de la contestación y la **reconvención**: "**Se permite que se haga en escritos separados, pero necesariamente deben presentarse en conjunto**" (el destacado es del redactor, ver Parajeles Vindas, Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil, Volumen I. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2002, página 297). En este caso concreto el accionado Ronald Parra Gómez formuló su contestación a la demanda en un escrito y en otro reconvino a la actora, ambos fueron presentados simultáneamente a la oficina de recepción de documentos, o sea a la misma hora y fecha, tal y como se desprende inequívocamente de los sellos oficiales visibles a folios treinta vuelto, y treinta y tres vuelto, en estas condiciones interpretando la norma en cuestión, considerando que no

debe prevalecer la formalidad, mucho menos en una materia como esta donde la labor del juzgador debe humanizarse todos los días, se estima que en lo recurrido debe anularse el auto impugnado, y en su lugar se ordena dar curso a la **reconvención** si otro motivo legal no lo impide.”

5. Reconvención: Posibilidad reservada exclusivamente para los procesos declarativos plenos

- **Proceso ejecutivo prendario: Naturaleza jurídica**

[Tribunal Primero Civil]^v

Voto de mayoría

“II. Argumentaciones que anteceden devienen en inatendibles. Lo relativo a la reconvención corresponde a una posibilidad procesal reservada exclusivamente para los procesos declarativos plenos, lo cual zca(sic) toda posibilidad de invocación por vía recursiva. La naturaleza procesal de las ejecuciones prendarias implica un proceso de ejecución pura o de apremio patrimonial que inicia precisamente con el auto dictaminador de hora y fecha para la realización de la subasta sobre el bien pignorado. El entramado procesal de esta modalidad de ejecución descarta la concesión de emplazamientos previos ante la existencia de un gravamen real que responde directamente ante el requerimiento del ejecutante con su venta pública. Bajo tal predicado, resulta absolutamente ayuno de todo sustento legal las alegaciones del apelante respecto a la concesión de resoluciones previas tendientes a “ponerlo” en conocimiento del proceso antes del señalamiento de remate y menos aún la posibilidad de señalar a audiencias de conciliación. De manera imperativa el canon 675 del Código adjetivo civil dispone que una vez comprobado el derecho y la personalidad del ejecutante, el tribunal señalará día y hora para el remate de los bienes, por la base, fijada por las partes en el contrato y en su defecto por experticia. En el caso analizado, se aportó el correspondiente contrato de prenda sobre el vehículo pignorado placas 641139 adquirido por el demandado Vladimir Chinchilla Santana junto con las correspondientes certificaciones registrales que acreditan la inscripción del gravamen prendario del automotor descrito contraído por la suma originaria de dos millones seiscientos sesenta mil colones exactos (vid. folio 3).”

6. Demanda: Concepto y finalidad de la reconvención

[Tribunal Segundo Civil Sección I]^{vi}

Voto de mayoría

“I.- Nuestra legislación procesal civil permite a quien es demandado en un proceso reconvenir al actor, siempre y cuando de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 308 del Código Procesal Civil, la demanda y la reconvención sean conexas en sus objetos.- En cuanto a la conexidad que debe existir entre la demanda

y la contrademanda don Antonio Picado Guerrero, en su obra Acumulación de Acciones y de Autos, nos expresa: "El ejercicio de acciones por medio de reconvencción, es un derecho que se confiere al demandado en juicio ordinario para acumular a la demanda principal las acciones que tenga contra el actor, siempre que tales acciones tengan conexión con aquélla. La conveniencia de que la ley permita esa acumulación es evidente, pues así se mantiene la unidad de la discusión en cuanto a los reclamos recíprocos entre las partes." (Obra citada, Editorial Juricentro S.A., 1981, San José, Costa Rica, página 31).-

7. Reconvencción: Improcedente por falta de conexidad en proceso de familia

[Tribunal de Familia]^{vii}

Voto de mayoría

"II.- La parte accionada se muestra inconforme en esta sede, aduce que, de conformidad con el artículo 308 del Código Procesal Civil, sí está claro el presupuesto de conexidad para la procedencia de la reconvencción, pues a su entender, se ha dado en el presente caso, sevicia moral en perjuicio de los hijos del matrimonio, así como el abandono de ambos adolescentes, razones por las que se estima la procedencia de la reconvencción pues se parte, erróneamente de que el "objeto" (sic) de la demanda son "los menores" (sic).

III.-No lleva razón la apelante, el presupuesto del artículo 308 del Código Procesal, referido a la conexidad, debe entenderse como el ligamen, lo equivalente, lo análogo del objeto de la pretensión en los procesos para que prospere la reconvencción. Admitir que los intereses relacionados con los hijos de la pareja, es similar al "objeto del proceso" en dos acciones distintas, una referida a la protección de los adolescentes y el otro al conflicto entre los adultos, sería igual que ignorar la condición de sujetos de derechos que ostentan las personas menores de edad, a partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de los Niños (as) e ignorar obviamente los principios que informan la doctrina de la protección integral.

IV.- Así entonces, no es justificable, para ningún propósito, que las personas menores de edad, puedan ser consideradas "objetos", aún dentro de la óptica procesal como parte del objeto en los procesos, dado que, sus intereses y garantías han de hacerse efectivas conforme los lineamientos que deben prevalecer en relación con el interés superior que enmarca las acciones referidas a las personas menores de edad y siempre, en forma irrestricta, como sujetos de derechos.

V.- En el presente caso se torna aún más necesario, hacer la aclaración respectiva, en vista de que, la posible sevicia aludida como causal de divorcio por parte del accionado, se entiende como parte del objeto de la pretensión referido a los hijos de la pareja, lo cual no resulta cierto, puesto que, aún siendo afectados los hijos de las partes, la sevicia constituye un motivo invocado para demandar la disolución del vínculo matrimonial habido entre los progenitores de los adolescentes, sea ante la existencia de un conflicto entre adultos (as) y así debe tramitarse y resolverse, en procesos distintos, porque evidentemente no hay relación alguna entre la modificación de la guarda, crianza y educación que promueve Doña Leda y la pretendida reconvencción de Don Jurgen, referida al divorcio y a la suspensión de la patria

potestad, pues son litigios absolutamente distintos, con pretensiones diversas, referido el primero a la custodia de los hijos y el segundo a terminar el vínculo matrimonial además del tema del ejercicio de la patria potestad, por lo que en consecuencia no cabe la reconvencción que se plantea y ante ello debe confirmarse la resolución recurrida."

8. Reconvencción: Procedencia y carga de la prueba

[Tribunal Segundo Civil Sección II]^{viii}

Voto de mayoría

"III.-La actora pretendía con su demanda, en lo que interesa, que se condenara a la accionada a pagarle la suma de doce millones trescientos veinte mil novecientos cuatro colones por concepto de mercadería que le vendió, documentadas en diez facturas, más la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta colones ocho céntimos por concepto de intereses moratorios sobre esa suma, por el período que va del primero de octubre del dos mil uno al primero de marzo del dos mil dos.

IV.- Por su parte la demandada reconvino a la actora, con la pretensión de que se declare en sentencia que ella es acreedora de la reconvenida por montos suficientes y superiores a los cobrados por ésta en su demanda, a liquidarse y determinarse en ejecución de sentencia, por lo que se aplicará el pago por compensación, estableciéndose que no adeuda suma alguna a la contrademandada, y determinándose por el contrario los montos que esta última le adeudaría a ella.

V.- En el fallo recurrido se acogió parcialmente la demanda, rechazándose las excepciones opuestas por la accionada, entre ellas la de pago por compensación. En virtud de ello se condenó a la demandada a pagarle a la actora únicamente el monto correspondiente a seis de las diez facturas reclamadas en la demanda, más los respectivos intereses moratorios sobre esa suma, todo en la forma y términos transcritos en el resultando número cuatro de esta sentencia. La reconvencción fue declarada sin lugar en todos sus extremos. Se condenó a la accionada reconventora al pago de ambas costas del proceso.

VI.- De lo así resuelto apeló únicamente la sociedad accionada. En relación con lo decidido con respecto a la demanda su agravio consiste en lo siguiente: refiere que el señor juez a quo nunca evacuó la prueba para mejor proveer que ofreció en sendos escritos del 25 de abril del 2003, respecto al lugar dónde se encontraban los productos a que se hace referencia en la contestación y en la reconvencción, situación que, dice, la dejó en franco estado de indefensión. Que se trata de productos retirados por la actora y que por tanto no se adeudan como ésta lo pretende. Que la accionante, al retirar dichos productos, dejó sin efecto las facturas cobradas en este proceso, lo que constituye una razón más por la que opera la compensación interpuesta en autos. Adjuntó el documento de folio 142, que se refiere a entrega de bienes a la sociedad actora.

VII.- Ese agravio no es de recibo para con base en él revocar la sentencia recurrida respecto a lo resuelto sobre la demanda formulada, como lo pretende la apelante. A folio 76 aparece un escrito de la demandada presentado ante el Juzgado el 25 de abril del 2003, donde ofreció para mejor proveer prueba pericial y de reconocimiento judicial

para determinar, dijo, tanto la cantidad de productos como su valor que a esa fecha se encontraban, afirmó, en su patio. Esa prueba le fue rechazada en el auto de las trece horas diez minutos del veintinueve de abril del dos mil tres –folio 77-, sin que ese pronunciamiento fuera recurrido por la demandada. Pero en todo caso cabe decir que el ordenar prueba para mejor proveer y su respectiva recepción es una facultad concedida en la ley procesal exclusivamente a favor del juzgador y no de las partes (artículo 331 del Código Procesal Civil), de manera que si aquél no ejerce esa facultad ninguna indefensión se le puede causar a éstas, porque las partes han tenido, en las respectivas oportunidades del proceso, la posibilidad de ofrecer la prueba que les interese, y si no lo hicieron en esos momentos la indefensión –de haberse producido alguna- no habría sido causada por el juzgador, sino por la propia incuria de la respectiva parte. Con respecto al documento aportado por la apelante en esta instancia, visible a folio 142, sobre el cual se le dio la respectiva audiencia a la actora y consta su contestación a folio 153, resulta ineficaz para probar el hecho pretendido. Nótese que se refiere a una entrega de bienes por parte de la demandada a la actora, los cuales, según se dice en el mismo documento, “...son propiedad de la Embotelladora.” Ese documento está firmado por el señor Hugo Morales Delgado, representante legal de la accionada. Si esos bienes son de la actora, no hay entonces por donde concluir que ésta deba pagarle a la accionada alguna suma de dinero por ellos, y que de esa manera se produzca alguna suma a favor de la demandada, por ese concepto, que deba ser compensada con la deuda que tiene con la actora, acreditada en la demanda que se acogió en la sentencia recurrida.

VIII.- En relación con lo resuelto con respecto a la reconvenición que planteó, la demandada apelante manifiesta que el a quo rechazó la compensación alegada porque en su criterio no se logró determinar fehacientemente la reserva del dos por ciento sobre las utilidades que la actora reconvenida le hacía, las cuales, dice, nunca le fueron pagadas en tiempo y forma. Al respecto alega que en el proceso existe suficiente prueba que demuestra la existencia de esa reserva, como lo es la confesión judicial rendida por el representante de la accionada, la prueba testimonial evacuada y la carta fechada 11 de mayo del 2001, donde la accionada admite esa situación. Que además ese documento implica una reducción en los descuentos y no una terminación de éstos como lo apreció el señor juez a quo. Por último señala que con toda esa prueba quedó demostrada la existencia de la citada reserva del dos por ciento, la cual no le ha sido pagada; y que si bien es cierto la “compensación” no se encuentra líquida pero sí demostrada en el presente proceso, tendría entonces que liquidarse en la fase de ejecución de sentencia, que es como en derecho corresponde.

IX.- En punto a ese agravio la demandada reconventora lleva razón, en la forma que se dirá. En su contrademanda la accionada reclama que la actora reconvenida desde el año de 1999 no le efectúa las liquidaciones correspondientes a la reserva del dos por ciento que le hacía sobre el monto de las compras que le realizaba a la actora, reserva que originaba un crédito a su favor y que no le ha sido cancelado. La pretensión de la reconvenición está fundada en parte en ese extremo. La reconvenida esgrimió un argumento inatendible para tratar de desconocer ese derecho de la reconventora. Al contestar su representante legal, señor Manfred Huebner Hernández, el hecho quinto de la contrademanda, que se refiere a ese extremo, dijo que no le constaba el hecho porque él ingresó a la compañía en el año dos mil uno. Ese argumento es inaceptable porque esa ignorancia suya no puede ir en perjuicio de la reconventora. Luego agregó que no ha encontrado documento alguno en donde se haya pactado ese porcentaje, pero contradictoriamente reconoce el documento de folio 39, emanado de su representada y dirigido a la reconventora, fechado 9 de abril del 2001, donde se indica que ese porcentaje se le dejaría de reconocer a la

contrademandante a partir de mayo del dos mil uno –ver réplica a la reconvención a folios 58 a 61-. En la confesión judicial que rindió dicho representante legal, visible a folios 92 y 93, también dijo desconocer el pacto existente sobre tal reserva del dos por ciento. Sin embargo en el memorial de conclusiones presentado en este proceso, visible a folios 104 a 107, vuelve a reconocer que sí existía esa comisión del dos por ciento a favor de la contrademandante, pero que dejó de reconocérsele a partir del mes de mayo del dos mil uno. Con las notas de crédito aportadas por la reconvencora, visibles a folios 94 y 95, se prueba que efectivamente a ella se le reconocía el citado dos por ciento, el cual se le acreditó hasta el mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve inclusive. Todo lo anterior lleva a la conclusión de que si ese dos por ciento de reserva a favor de la contrademandante efectivamente existía, y que si dejó de reconocérsele a partir del mes de mayo del dos mil uno, eso quiere decir que le correspondía a la reconvencora probar que lo correspondiente a ese porcentaje durante el período que va del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve a abril del dos mil uno le fue liquidado y cancelado a la reconvencora, y no lo hizo (artículo 317 inciso 2) del Código Procesal Civil), por lo que la reconvención sí es procedente en cuanto a ese extremo. La carga de la prueba le correspondía a la reconvencora, porque ella es la deudora en esa relación y si había liquidado y pagado lo correspondiente al período indicado, entonces bien pudo haber aportado los documentos respectivos que acreditaran esa liquidación y pago. Pero no lo hizo, por lo que ahora debe hacerle frente a esa deuda. En consecuencia se revocará el fallo recurrido en cuanto declaró sin lugar la reconvención en todas sus partes, para en su lugar acogerla parcialmente en la siguiente forma: se condena a la reconvencora Embotelladora Centroamericana S.A. a pagarle a la reconvencora Distribuidora Moto S.A. lo correspondiente al dos por ciento de reserva sobre el monto de los productos que ésta le compró a la reconvencora y que daban lugar a ese dos por ciento, en relación con las compras de producto efectuadas en el período que va del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve a abril del dos mil uno, ambos meses inclusive, todo lo cual se determinará en ejecución de sentencia (artículo 156 del Código Procesal Civil). Se confirmará el fallo recurrido en cuanto rechazó la compensación pretendida en la reconvención, en relación con lo cobrado en la demanda y concedido en sentencia, porque no obstante que se acogerá la contrademanda en la forma dicha, lo cierto es que a la fecha no ha surgido una obligación dineraria líquida y exigible a favor de la reconvencora que pueda ser compensada con la que ya se debatió y fue determinada en la demanda acogida en la sentencia apelada. Lo anterior sin perjuicio de que más adelante, si fuere procedente, y producto de la ejecución de sentencia aquí acordada, surja alguna deuda a favor de la reconvencora y en contra de la reconvencora, que resulte compensable. Dos aclaraciones cabe hacerle a la apelante: la primera, que el documento que ella menciona, fechado 9 de abril del 2001, visible a folio 39, sí prueba que el citado dos por ciento de reserva dejó de reconocérsele a partir de mayo del dos mil uno. Así lo señala el texto de ese documento. También se señala en éste que a partir de esa misma fecha habría una variación en los porcentajes de descuento que se le reconocían a la reconvencora, en los términos ahí consignados, pero eso ninguna importancia tiene para resolver el caso porque el litigio planteado no versa sobre esos descuentos. Y la segunda es que la confesión judicial rendida por su propio representante legal no prueba en su favor, como lo alega en sus agravios (artículo 338 del Código Procesal Civil); y de ahí que el Tribunal no la haya tenido en cuenta para

tener por acreditado el hecho de la existencia de la citada reserva en un porcentaje del dos por ciento."

9. Reconvención: Inadmisibles dentro de proceso de lesividad o contencioso administrativo incoado para solicitar la declaratoria de nulidad de un acto

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección II]^x

Voto de mayoría

"VII.- Lleva toda la razón el a quo, cuando señala que en tratándose de procesos contencioso administrativos y de lesividad, en los cuales se solicita la declaratoria de nulidad de actos administrativos (por el administrado en los primeros, y de parte de la Administración en los segundos), la reconvención es totalmente inadmisibles, desde que la denegatoria de la demanda significa el reconocimiento y mantenimiento de los actos cuestionados, por lo que la formulada por la señora Murillo Hurtado debió de ser rechazada de plano, desde el momento en que se formuló. En atención a los agravios, cabe indicar que el o los acuerdos que declaran lesivo a los intereses públicos un acto administrativo, no son susceptibles de impugnación directa en sede judicial, porque no constituyen "acto final", es decir, no imponen obligaciones, ni dejan sin efecto o suprimen derechos subjetivos, y son únicamente un simple presupuesto procesal para abrirle a la Administración la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional (en este sentido, puede consultarse la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No. 177 de las 9:05 horas del 11 de octubre de 1991). Siendo así, las objeciones formuladas en este sentido, carecen de fundamento."

10. Proceso sumario de protección al consumidor: Reconvención improcedente

[Tribunal Primero Civil]^x

Voto de mayoría

"II.- **Se trata de un proceso sumario por competencia desleal.** Es una pretensión con trámite específico, como lo establece de manera imperativa el párrafo final del artículo 17 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. En lo que interesa la norma establece: "Los agentes económicos que se consideren afectados por las conductas aludidas en este artículo, para hacer valer sus derechos sólo pueden acudir a la vía judicial, por medio del procedimiento sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil..." Por el carácter expreso de esa disposición, independientemente de la trascendencia económica y legal, el punto debatido es de conocimiento mediante el trámite sumario. Con anterioridad a la promulgación del citado cuerpo normativo, estas pretensiones se tramitaban en vía declarativa y por ende era posible contrademandar. El legislador cambia de opinión y remite ahora al sumario, con la finalidad de agilizar el trámite de una tema que requiere de una pronta solución. La característica de los procesos sumarios es la brevedad, ello por cuanto su estructura está diseñada para muy pocas

etapas procesales. Conforme al artículo 433 del Código Procesal Civil se compone: demanda, traslado, oposición, contraprueba, fase demostrativa (admisión y producción de prueba) y sentencia. III.- Como lo reconoce la sociedad apelante, este Tribunal ha reiterado la imposibilidad de reconvenir en procesos sumarios. Al respecto se ha resuelto: "I- Apela el apoderado especial judicial de la parte demandada, del auto dictado a las once horas del catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete, su inconformidad radica en que siendo un proceso sumario no se le admitió la reconvencción que planteó al contestar la demanda, considera el recurrente que sí es procedente este trámite en vía sumaria por aplicación del artículo 437 párrafo 2) del Código Procesal Civil. II- No lleva razón la parte recurrente en los motivos de inconformidad, ya que la a-quo resolvió en forma acertada pues se trata de un proceso sumario regulado en el artículo 432 inc 5) del Código Procesal Civil al que también se le aplica el numeral 456 ibídem, la parte actora pretende en esta vía que le entregue la demandada un vehículo rematado, al contestar la demanda la accionada plantea reconvencción a folios 217 a 223, la cual es rechazada a folio 230 frente, y su inconformidad se refiere únicamente a que desea que en vía sumaria se le dé entrada a una Contrademanda lo cual no es posible, pues la aplicación del artículo 437 párrafo segundo del Código Procesal Civil sobre integración del procedimiento, aplicando normas del proceso ordinario al sumario, sólo es posible si las mismas son compatibles con la naturaleza del sumario, y éste es un caso de incompatibilidad, ya que el sumario es un proceso rápido al que no se le pueden aplicar los artículos de la reconvencción, por lo que se confirma la resolución recurrida en lo apelado." Voto número 652-M de las 7 horas 35 minutos del 23 de julio de 1997. IV.- La apelante pide se reconsidere ese criterio, pero desde el punto de vista procesal es imposible acceder al agravio. La competencia desleal se tramita por vía sumaria por imperativo de ley y, para todos los efectos procesales, se le aplica el procedimiento regulado en los numerales 433 al 437 del Código Procesal Civil. El Tribunal entiende el sentimiento de la recurrente en cuanto la naturaleza de lo debatido y la trascendencia económica, pero ante todo se debe resolver conforme a la ley. Tampoco se trata de un punto sujeto a interpretación. La norma es expresa y, como se dice en el antecedente jurisprudencial, la contrademanda es un acto procesal incompatible para los procesos sumarios. Si bien el artículo 437 ibídem autoriza la remisión al ordinario, lo hace bajo el supuesto de la compatibilidad. La reconvencción atenta contra la sumariedad y es inconveniente establecer una excepción para la competencia desleal. Es inadecuado distinguir donde la ley no lo hace, de manera que sin importar la clase de pretensión, el simple hecho de que se tramite como sumario impide contrademandar. Se justifica en razón de los efectos procesales de la decisión final; esto es, a tenor del numeral 165 ibídem lo resuelto en estos procesos produce cosa juzgada formal. Según el resultado, la parte interesada podría acudir al ordinario a revisar ese pronunciamiento, desde luego con la opción de contrademandar en los términos del artículo 308 de ese cuerpo de leyes. Por todo lo expuesto, sin más consideraciones por innecesario, en lo que es motivo de inconformidad se confirma la resolución recurrida."

11. Reconvencción: Concepto y casos en que procede

- **Necesario nexos jurídico directo con la demanda**

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección II]^{xi}

Voto de mayoría

"II.- La contrademanda o reconvencción, procesalmente, es entendida como " (...) *"la demanda del demandado"*; *la reclamación judicial que, al contestar la demanda, formula la parte demandada contra el actor, que se hace ante el mismo juez y en el mismo juicio (...)*". (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. Editorial Heliasta. 1989. pág. 49). Se permite cuando con ocasión de los mismos hechos, el llamado a juicio estima que quien acciona, en lugar de un derecho, tiene un deber de indemnizar provocando reclamaciones contrapuestas. En estas condiciones, es innegable entonces, que la reconvencción, sin lugar a dudas, tiene una conexión directa con la demanda. Si esta última, por alguna razón es inadmisibile, es imposible continuar con la contrademanda, al desaparecer el nexos jurídico que permitía la coexistencia de ambas. En la especie se tiene, que la acción instaurada por Consorcio de Información y Seguridad fue archivada por caducidad de la acción en la etapa de defensas previas y en estas condiciones, tal como se dijo, igual suerte ha de correr la reconvencción. Bien hizo el a quo al disponerlo de ese modo, razón que impone impartir su aprobación a lo apelado (artículo 308 del Código Procesal Civil).-"

12. Reconvencción: Análisis en caso de dirigirse erróneamente sólo contra sociedad codemandada

[XX]^{xii}

Voto de mayoría

" **IX.-** El recurrente plantea nuevamente incongruencia del fallo, por declarar con lugar la demanda contra las dos sociedades y acoger también la "contrademanda" de una de las accionadas contra la otra. La intención del recurrente es evidenciar las disposiciones contradictorias, que en su criterio contiene el fallo . Esta censura, también contenida en el párrafo 594 inciso 3, aún cuando se trate de un motivo de casación por la forma, es distinta e independiente de la incongruencia. En el dispositivo del fallo atacado se dispone: "(...) *se acoge esa demanda del accionante contra ambas codemandadas (Cabinas Barra del Colorado y Viaj-Hera) a quienes se condena al pago de los daños y perjuicios (...)* Asimismo (...) *se acoge esa contrademanda, condenándose a la sociedad Viaj-Hera S.A. al pago a Cabinas Barra del Colorado S.A. de los daños y perjuicios a los que resultare condenada esta segunda a favor del actor (...)*". Las disposiciones contradictorias suponen, necesariamente, su anulación recíproca, ergo, la imposibilidad de ejecutar ambas al mismo tiempo. Esta incorrección es ajena al fallo impugnado y la contradicción

invocada es sólo aparente. De su lectura cuidadosa se deriva que frente al actor, ambos demandados deberán responder por los daños que le fueron infligidos. Ahora bien, Viaj-Hera S.A., deberá indemnizar, a su vez, a Cabinas Barra del Colorado, por los daños que ésta deba cancelar al actor. Por este motivo, no existiendo el vicio alegado, el reproche debe ser rechazado.

X.- Amén de lo dicho, advierte esta Sala, que la dificultad percibida en una primera lectura desatenta de la parte dispositiva del fallo, deviene de una indebida tramitación del proceso. Esta litis inició con la demanda ordinaria interpuesta contra Cabinas Barra del Colorado S.A. y Viaj-Hera S.A.. Por otro lado, el apoderado especial judicial de Cabinas Barra del Colorado S.A., al contestar su demanda, interpuso “reconvención” contra Viaj-Hera S.A., por los mismos hechos que fundamentan la acción planteada por el accionante y solicitaron se declarara a esta empresa, como única responsable por los daños y perjuicios ocasionados por su falta de vigilancia y cuidado, y se le condenara a pagar a Cabinas Barra del Colorado los daños y perjuicios que resulten del proceso en que fue demandada. (folio 58 vuelto). Las partes discutieron la procedencia de esa aparente reconvención, y el Tribunal, en apelación, ordenó se le diera curso. Los juzgadores consideraron que el artículo 308 del Código Procesal Civil no establece limitación respecto de las personas que pueden ser reconvenidas.

XI.- El derecho de acción se efectiviza por medio de la demanda, la cual, a su vez, activa la potestad jurisdiccional. De esta forma, se acude al juez con el fin de obtener una declaratoria del derecho que el actor dice tener (pretensión), con relación a la persona demandada. A su vez, el accionado puede, al contestar la demanda y dentro del mismo proceso, ejercitar el derecho de acción contra el actor, facultad reconocida por el derecho procesal como reconvención. Al respecto, el ordinal 308 del Código Procesal Civil dispone en su párrafo primero: “El demandado podrá reconvenir al actor, pero únicamente en el escrito en el que conteste la demanda, y podrá traer al proceso como reconvenido a quien no sea actor en cuyo caso será aplicable lo dicho en el artículo 106”. En una correcta inteligencia de esta disposición, la reconvención para ser tal, debe dirigirse contra el actor, **existiendo la posibilidad de incluir, junto con él, -y no sin él-, a otras personas no involucradas hasta ese momento en el proceso.** Sin embargo en la especie, se admitió y dio curso como reconvención, a una demanda que no reunía ese carácter, elemento que en el criterio de esta Sala, no fue debidamente apreciado por los miembros del Tribunal. La admisión que por medio de apelación hizo el Tribunal de esta aparente contrademanda, le imponía al Ad Quem la obligación de pronunciarse sobre su procedencia y al revocar el fallo y acoger las pretensiones declaró con lugar disposiciones de difícil inteligencia, más no contradictorias, por lo cual, en suma, el agravio debe ser rechazado. El yerro advertido por esta Sala, explica la aparente contradicción del dispositivo del fallo atacado, pero no faculta al reconocimiento del vicio, porque, según fue expuesto, la oposición señalada, es ficticia. Además, conviene aclarar que aunque esta Sala advirtiera la incorrección en la tramitación de la “contrademanda”, al tratarse de un pronunciamiento oficioso, que en todo caso no es recurrible dentro de las causales taxativas de casación, adolece de virtud para modificar el fallo.”

13. Reconvención: Necesaria conexidad con el objeto de la demanda

[Tribunal Segundo Civil Sección I]^{xiii}

Voto de mayoría

"I.- Nuestra legislación procesal civil permite a quien es demandado en un proceso reconvenir al actor, siempre y cuando de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 308 del Código Procesal Civil, la demanda y la reconvención sean conexas en sus objetos.-

En cuanto a la conexidad que debe existir entre la demanda y la contrademanda don Antonio Picado Guerrero, en su obra Acumulación de Acciones y de Autos, nos expresa: *"El ejercicio de acciones por medio de reconvención, es un derecho que se confiere al demandado en juicio ordinario para acumular a la demanda principal las acciones que tenga contra el actor, siempre que tales acciones tengan conexión con aquélla. La conveniencia de que la ley permita esa acumulación es evidente, pues así se mantiene la unidad de la discusión en cuanto a los reclamos recíprocos entre las partes."* (Obra citada, Editorial Juricentro S.A., 1981, San José, Costa Rica, pág. 31) [...].-

III.- La reconvención formulada lo es no solo en contra de la sociedad actora, Inversiones El Dragón Radiante S.A., representada por el señor Jorge Con Sanchún y contra él en lo personal, sino también contra Koon Kwan Chan Sheng, Eugenia Con Sanchún, Carmen Con Sanchún, Pui Chi Sheh Ma, conocido como David Che Ma, Zayda Con Sanchún, Dazay S.A. representada por el señor Pui Chi Sheh Ma, conocido como David She Ma, Calzado Fedemauri S.A. Representada por Koon Kwan Chan Sheng, Calzado Radiante S.A. representada por Jorge Con Sanchún.-

El traer al proceso como reconvenido a quien no figure como actor, es una posibilidad prevista en el párrafo primero del artículo 308 del Código Procesal Civil.- Debe eso sí y en todo caso, de conformidad con la misma norma citada, existir conexión en los objetos de la demanda y de la contrademanda, para que que ésta sea admisible.-

Ahora bien, mediante la contrademanda que se dirige en contra de las citadas personas físicas y jurídicas, se alega una actuación dolosa y culpable, con abuso del derecho de todas las contrademandadas y se refiere a procesos que todos tienen que ver con la misma propiedad, sea la finca del Partido de San José N° 44920 y pretende la parte reconvencora que se les condene a pagar solidariamente los daños y perjuicios ocasionados por ellos, con las múltiples actuaciones procesales a que se refieren los hechos de la reconvención, además y también en concepto de daños y perjuicios las costas personales y procesales a que fueron condenadas las sociedades mencionadas en los hechos de esa demanda y también por concepto de indemnización los daños y perjuicios a que fue condenada la sociedad Herseycar S.A. en sentencia firme de las 15 hrs. del 30 de junio de 1998, dictada por el Juzgado Segundo Civil, expediente 1001-94-5.-

También pide se les condene a pagar solidariamente los siguientes daños: "a.-No poder alquilar los locales comerciales a un precio de mercado durante todo el tiempo que lograron mantenerse los aquí demandados en posesión de los mismos. b- No poder hacer nuevas construcciones ni mejorar las ya construídas para obtener un mejor rendimiento. c.- No poder disponer de la propiedad para su venta. d.- El daño moral que me produjeron las tantas y cuantiosas demandas, incidentes, recursos y atrasos en la tramitación de los juicios con el consecuente deterioro para mi salud. e- El verme impibilitado a cobrar las costas personales y procesales y los daños y perjuicios a que fueron condenadas, por carecer todas ellas de bienes. f- Que se les condene además a pagarme los intereses legales de las sumas que se fijen por concepto de daños y perjuicios en este juicio..."

IV.- Se desprende de lo expuesto que en este caso sí existe conexión entre la demanda y la reconvencción, al haber reclamos recíprocos entre las partes, de modo que se justifica la acumulación que se produce a través de la reconvencción y por lo tanto por las razones expuestas se revocará la resolución impugnada y en su lugar proceda el a-quo a tener por presentada la contrademanda y darle el trámite de ley si otra causa no lo impide."

14. Reconvencción: Improcedencia en proceso sumario

[Tribunal Primero Civil]^{xiv}

Voto de mayoría

"III.- **Reconvencción planteada en juicio sumario.** Que el Tribunal sepa no existe, dentro de la estructura del ordenamiento positivo adjetivo, disposición que autorice la contrademanda en un juicio sumario, expedito cuando menos en teoría, preñado de rápida tramitación y defensas limitadas en aras de una pronta solución del caso. Doctrina de los ordinales 432, inciso 2ª, en íntimo esponsal con los 433 y 434 todos del Código Procesal Civil. La factibilidad de replicar o reconvenir sólo es atendible cuando se está en presencia de un proceso de conocimiento. Esto si con la debida serenidad de espíritu se repara que los artículos 308, 309 y 313 del citado cuerpo legal forman parte, entre otros que huelga repetir, de las disposiciones generales que cobija el Libro II, Título Primero, Proceso Ordinario, en todo ajenas al de índole suscita, con reducida discusión, como lo es el desahucio. La exégesis de los ordinales 448 del Código precitado y 121 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos es algo que podría resolver el a quo al dictar fallo que sirva de aldabonazo el juicio instaurado. Pero que es asaz intrascendente para impulsar la aceptación de una reconvencción que, dicho sea con todo respeto hacia el recurrente, de ser homologada conllevaría extender carta de naturaleza jurídica a un ex abrupto procedimental. Entonces no vislumbrándose norma que autorice apelar, en lo que al punto concierne, el recurso fue mal admitido."

15. Reconvenición: Alcances de la prevención de tener por ciertos los hechos

[Sala Segunda]^{xv}

Voto de mayoría

"II.- Así las cosas, para la debida resolución de la litis, precisa determinar los alcances de los numerales 464 y 468 del Código de Trabajo. El artículo 464, en lo que nos interesa, reza: "... previniéndole, que debe manifestar respecto de los hechos, si reconoce los hechos como ciertos o si los rechaza por inexactos, o bien, si los admite, con variantes o rectificaciones, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciera, se tendrán por probados aquellos sobre los cuales no haya dado contestación en forma debida". Por su parte, el numeral 468 nos señala: "Si el demandado no contestare la demanda o el reconvenido la reconvenición, dentro del término que al respecto se les haya concedido, se tendrán por ciertos, en sentencia, los hechos que sirvan de fundamento a la acción, salvo que existan pruebas fehacientes que los contradigan. Esta regla se aplicará también en cuanto a los hechos de la demanda y de la contrademanda, acerca de los cuales el demandado o reconvenido, no haya dado contestación en forma la que indica el artículo 464" [...]. Estas normas ya han sido interpretadas, en anteriores pronunciamientos, en el sentido de que, su aplicación, no necesariamente lleva a una sentencia estimatoria de la demanda; puesto que, de acuerdo con su contenido, lo que se debe tener por ciertos son los hechos fundamento de la acción y no las consecuencias que, de los mismos, se pretenden derivar. Por otra parte, se ha indicado que, esa norma no releva y, por el contrario, más bien obliga al juzgador a valorar toda la prueba constante en el expediente, con base en la cual puede tener por no probados los hechos, en que se fundó la demanda. Por último, se ha sostenido que, en materia laboral, los formalismos y las normas procesales deben ceder en atención a la sustancial búsqueda de la verdad real. Estas disposiciones no pueden ser interpretadas de tal forma que se haga nugatoria esa obligación de tener siempre que valorar la prueba; carga procesal indubitable que no puede soslayar el juzgador, como lo hizo el Tribunal de segunda instancia. (Sobre el particular se pueden consultar los Votos, de esta Sala, números 79, de las 15:00 horas, del 13 de junio de 1990; 180, de las 8:40 horas, del 31 de julio de 1992; 385, de las 15:30 horas, del 23 de noviembre de 1994; 96, de las 14:40 horas, del 31 de marzo de 1998; 291, de las 10:10 horas, del 2 de diciembre de 1998; 246, de las 10:00 horas, del 20 de agosto de 1999 y, 250, de las 9:00 horas, del 30 de agosto de 1999). En este caso, es cierto que la empleadora no contestó, debidamente, el hecho tercero de la demanda; en relación a si la hora de más sería pagada o no; pero también lo es que, en el expediente existe prueba que se refiere al hecho y, por ende, merece ser considerada y valorada."

-
- ⁱ Sentencia: 386. Expediente: 07-000991-0164-CI. Fecha: 23/12/2011. Hora: 11 AM. Emitido por: Tribunal Segundo Civil Sección I.
- ⁱⁱ Sentencia: 118. Expediente: 07-001074-0163-CA. Fecha: 25/02/2010. Hora: 10 AM. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo Sección I.
- ⁱⁱⁱ Sentencia: 114. Expediente: 97-000305-0163-CA. Fecha: 27/10/2009. Hora: 3:20 PM. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo Sección X.
- ^{iv} Sentencia: 1468. Expediente: 09-000412-0932-FA. Fecha: 06/10/2009. Hora: 9:40 AM. Emitido por: Tribunal de Familia.
- ^v Sentencia: 1131. Expediente: 08-000440-0182-CI. Fecha: 17/12/2008. Hora: 8:05 AM. Emitido por: Tribunal Primero Civil.
- ^{vi} Sentencia: 205. Expediente: 04-001448-0183-CI. Fecha: 08/06/2007. Hora: 11 AM. Emitido por: Tribunal Segundo Civil Sección I.
- ^{vii} Sentencia: 1593. Expediente: 06-000752-0186-FA. Fecha: 10/10/2006. Hora: 1 PM. Emitido por: Tribunal de Familia.
- ^{viii} Sentencia: 29. Expediente: 02-100078-0390-CI. Fecha: 24/02/2006. Hora: 2:25 PM. Emitido por: Tribunal Segundo Civil Sección II.
- ^{ix} Sentencia: 415. Expediente: 95-000105-0177-CA. Fecha: 25/08/2004. Hora: 11:15 AM. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo Sección II.
- ^x Sentencia: 685. Expediente: 99-001522-0180-CI. Fecha: 02/07/2003. Hora: 7:55 AM. Emitido por: Tribunal Primero Civil.
- ^{xi} Sentencia: 54. Expediente: 01-000201-0163-CA. Fecha: 12/02/2003. Hora: 11:20 AM. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo Sección II.
- ^{xii} Sentencia: 793. Expediente: 94-100093-0291-CI. Fecha: 16/10/2002. Hora: 3:50 PM. Emitido por: Sala Primera de la Corte.
- ^{xiii} Sentencia: 443. Expediente: 01-000354-0010-CI. Fecha: 23/11/2001. Hora: 9 AM. Emitido por: Tribunal Segundo Civil Sección I.
- ^{xiv} Sentencia: 591. Expediente: 99-000047-0221-CI. Fecha: 05/04/2000. Hora: 7:40 AM. Emitido por: Tribunal Primero Civil.
- ^{xv} Sentencia: 332. Expediente: 97-300152-0291-LA. Fecha: 22/10/1999. Hora: 10:30 AM. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.